



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010307352020

Expediente : 00923-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **FLAVIO CESAR RIVAS REATEGUI**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00923-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de setiembre de 2020, interpuesto por **FLAVIO CESAR RIVAS REATEGUI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** con SISGEDO N° 4887381 de fecha 25 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la entrega vía correo electrónico de copia del *“expediente completo que sustenta la solicitud de autorización para uso de terreno superficial para exploración, explotación y beneficio de concesión minera Río Seco I 2011, Proyecto de Planta de Beneficio, presentada por la empresa minera Muchick E.I.R.L. con RUC 20603581653”*.

Con fecha 14 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 010106822020 de fecha 2 de octubre de 2020¹, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; requerimientos que fueron atendidos mediante el Oficio N° 0150-2020-GR-LL-GOB/AIP recibido por esta instancia con fecha 13 de octubre de 2020, adjuntando al mismo copia del Oficio N° 006-2020-GRILL-GOB/PECH-EBI, a través del cual se informa haber entregado la información requerida por el recurrente.

¹ Notificada con fecha 12 de octubre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 4396-2020-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en*

² En adelante, Ley de Transparencia.

la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”. (subrayado agregado)

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a un Gobierno Regional, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se tiene que el recurrente solicitó copia del “*expediente completo que sustenta la solicitud de autorización para uso de terreno superficial para exploración, explotación y beneficio de concesión minera Río Seco I 2011, Proyecto de Planta de Beneficio, presentada por la empresa minera Muchick E.I.R.L. con RUC 20603581653*”; en tanto, la entidad no atendió dicho requerimiento dentro del plazo legal.

Asimismo, debe acotarse que, visto los descargos remitidos por la entidad, mediante el Oficio N° 0150-2020-GR-LL-GOB/AIP se aprecia que la documentación enviada no versa sobre el presente caso materia de análisis, es decir la solicitud de acceso a la información pública registrada con SISGEDO N° 4887381 de fecha 25 de agosto de 2020, sino que corresponde a otra solicitud formulada por el recurrente y signada con SISGEDO N° 4892784, por lo que dichos descargos carecen de validez para ser apreciados para la resolución del presente recurso impugnatorio.

Además, cabe indicar que esta instancia ha verificado el estado del trámite de la solicitud de acceso a la información pública signada con SISGEDO N° 4887381, mediante la página web de la entidad³, advirtiéndose que en efecto la solicitud del recurrente fue presentada con fecha 25 de agosto de 2020 y que a la fecha no se ha registrado la atención a dicho requerimiento.

³ Consulta efectuada con fecha 16 de octubre de 2020, en el siguiente link: <http://sisgedo.regionlalibertad.gob.pe/buscar/>.

Ahora bien, atendiendo a la materia de la información requerida por el recurrente, resulta pertinente traer a colación la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, la cual dispone en el artículo 9 que, los Gobiernos Regionales son competentes para *“g) Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley”*.

En la misma línea, el artículo 59 de la citada norma dispone que, entre otras funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, corresponde a los gobiernos regionales, *“c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley” y “f) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional”*.

En virtud a ello, el vigente Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR suscrita con fecha 18 de agosto de 2011, señala en su artículo 75 que, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos *“es el órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en su ámbito jurisdiccional”*. Asimismo, el artículo 76 del referido reglamento, precisa que la citada gerencia tiene entre otras funciones: *“c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la región, con arreglo a Ley” y “f) Otorgar concesiones para pequeña minería y minería de alcance regional”*.

Por lo expuesto, se colige que la entidad mediante su Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos ejerce funciones dentro del ámbito de su competencia en materia de energía, minas e hidrocarburos, por lo que resulta evidente que la información requerida por el recurrente, en tanto se refiere a la obtención de un expediente administrativo vinculado a una autorización para uso de terreno superficial para exploración, explotación y beneficio de concesión minera, debe encontrarse en su posesión dada la naturaleza de sus funciones, el mismo que conforme se ha señalado ha sido identificado al designársele como el expediente que *“sustenta la solicitud de autorización para uso de terreno superficial para exploración, explotación y beneficio de concesión minera Río Seco I 2011, Proyecto de Planta de Beneficio, presentada por la empresa minera Muchick E.I.R.L. con RUC 20603581653”*.

Asimismo, considerando que la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad, cabe agregar que, de la revisión del expediente, se advierte que la entidad no ha brindado ninguna respuesta al recurrente, habiendo omitido por tanto señalar que la información solicitada, no se encontraba en su poder, o estaba incurso en uno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia, por lo que corresponde disponer que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, al no haberse desvirtuado respecto de esta el Principio de Publicidad, o en caso de no haberse tramitado dicho expediente deberá informar de manera clara, precisa y veraz sobre su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FLAVIO CESAR RIVAS REATEGUI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada con SISGEDO N° 4887381 de fecha 25 de agosto de 2020 y; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** que entregue la información solicitada, conforme a los considerandos antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLAVIO CESAR RIVAS REATEGUI** y al **GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal